

**CUMPLIMIENTO:** RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-R/J-2-2019-II

**INSTANCIA**                      **REQUERIDA:**  
SECRETARÍA                      GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil diecinueve**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, se presentaron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les asignaron los folios 0330000152418 y 0330000152518, requiriendo lo siguiente:

*Folio 0330000152418: "copia simple en versión pública del expediente de Inejecución de Sentencia 296/2016"*

*Folio 0330000152518: "Consulta Directa en versión pública del expediente de Inejecución de Sentencia 296/2016"*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente **CT-CI/J-15-2018**, en el sentido de confirmar la reserva temporal de la información solicitada consistente en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016.

**III. Interposición y trámite del recurso de revisión.** A través de los oficios INAI/STP/DGAP/1081/2018 y INAI/STP/DGAP/1082/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Pleno del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal los recursos de revisión interpuestos por el solicitante de información, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones en el sentido de que se le ha negado la consulta directa del expediente de inejecución de sentencia 296/2016.

Con posterioridad a la interposición de los recursos de revisión, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos para que emitiera un informe complementario respecto a lo requerido en las solicitudes de acceso a la información.

Derivado de tal requerimiento, el Secretario General de Acuerdos emitió el oficio SGA/E/1618/2018, en el que informó que la consulta a trámite 4/2018 al que estaba vinculado el incidente de inejecución 296/2016, había sido resuelto el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que la causa de reserva de la información había cesado; y, por tanto, estaba disponible con las limitantes derivadas del derecho a la vida privada que imponen valorar y proteger el contenido de información confidencial en dicho expediente. Asimismo, señaló que a dicho expediente solamente se le podía dar acceso a su versión pública, dado que contiene información confidencial.

**IV. Resolución del Comité Especializado de Ministros.** El Comité Especializado de Ministros, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió el recurso de revisión **CESCJN/REV-80/2018 y su acumulado CESCJN/REV-81/2018**, en el sentido de regularizar el procedimiento.

**V. Resolución de cumplimiento.** En acatamiento al recurso de revisión **CESCJN/REV-80/2018** y su acumulado **CESCJN/REV-81/2018**, este Comité de Transparencia regularizó el procedimiento mediante el expediente **CT-CUM-R/J-2-2019**, en el cual se resolvió lo siguiente:

*“(...) este Comité de Transparencia estima necesario regularizar el trámite del procedimiento de acceso a la información para los siguientes efectos:*

*1. En primer lugar, se instruye a la Unidad General para que notifique de nueva cuenta al peticionario el oficio SGA/E/1618/2018, de uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que la Secretaría General de Acuerdos informó sobre el costo por la generación de la versión pública del expediente en cuestión y en el que concede un plazo para realizar el pago y acreditarlo ante el Modulo de Acceso de Información que desee el peticionario.*

*Asimismo, se instruye a la Unidad General para que, en la misma notificación de referencia, informe al solicitante de los plazos para efectuar el pago de la reproducción de la información y su disponibilidad, de conformidad con los artículos 134 de la Ley General y 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*2. En segundo lugar, se instruye a la Unidad General para que, en caso de que el peticionario cubra el costo de reproducción de la versión pública del incidente de inejecución 296/2016, requiera a la Secretaria General de Acuerdos para que proceda a su elaboración y formule un informe en el que justifique la clasificación de la información que obra en las constancias del expediente citado.*

*3. Hecho lo anterior, la Unidad General deberá remitir a este Comité de Transparencia la versión pública y el informe de referencia para que, en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia, se pronuncie sobre la clasificación de información respectiva.*

*Por último, no pasa desapercibido para este Comité que el peticionario también solicitó la consulta directa del expediente, a lo que la Secretaría General de Acuerdos contestó que el mismo sólo podía consultarse en versión pública dado que contiene información confidencial.*

*No obstante, para poder efectuar un pronunciamiento al respecto, este Comité estima necesario analizar de manera previa la clasificación de información a que hace referencia la Secretaria General de Acuerdos; lo que, como ya se ha mencionado, tendrá lugar una vez que se elabore la versión pública respectiva y sea remitida a este Comité.*

*Por tanto, una vez que el solicitante acredite el pago de la reproducción de la versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016 y el área responsable rinda su informe en el que justifique la clasificación de la información, este Comité estará en aptitud de pronunciarse sobre la petición de la consulta directa del expediente.”*

**VI. Acreditación de pago.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1145/2019, el Titular de la Unidad General de Transparencia hace del conocimiento al Comité de Transparencia que **el solicitante realizó el pago respectivo de la información solicitada**, por lo que a fin de continuar con el trámite correspondiente, remite las copias simples de la versión pública del expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016 elaborada por la Secretaría General de Acuerdos.

**VII. Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al haber sido ponente en el expediente de origen, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales; y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (Ley Federal), y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

Además, la competencia a cargo de este Comité surge, en tanto se trata del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **CESCJN/REV-80/2018 y su acumulado CESCJN/REV-81/2018**, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Comité Especializado de Ministros, en términos de los artículos 151, 157, 196 y 197 de la Ley General.

**II. Materia de la resolución.** Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes, la apertura del expediente que se analiza se originó a propósito de las solicitudes de información presentadas el diez de agosto de dos mil dieciocho, en la que fue requerida la versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016, así como la consulta directa del citado expediente, y que, en el trámite de la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifestó que se trataba de información temporalmente reservada al tratarse de un expediente judicial que no ha causado estado.

En consecuencia, el solicitante interpuso recurso de revisión del cual conoció el Comité Especializado de Ministros al tratarse de información jurisdiccional. Dicho Comité, a través de la resolución recaída en el recurso de revisión **CESCJN/REV-80/2018 y su acumulado CESCJN/REV-81/2018**, determinó en esencia que:

1. El Secretario General de Acuerdos en su informe complementario señaló que la consulta a trámite 4/2018 al que estaba vinculado el incidente de inejecución 296/2016 había sido resuelto, por

lo que la causa de reserva de la información había cesado; y, por tanto, estaba disponible con las limitantes derivadas del derecho a la vida privada que imponen valorar y proteger el contenido de información confidencial en dicho expediente.

2. En virtud de la anterior situación, el Comité Especializado consideró que sobrevino una situación diferente a la reserva temporal originalmente decretada, ya que a pesar de haber cesado los motivos que dieron lugar a la citada reserva, ahora surge una nueva situación en la que se considera que hay información confidencial contenida en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016.

En cumplimiento de lo anterior, en la resolución **CT-CUM-R/J-2-2019** este Comité de Transparencia ordenó regularizar el trámite del procedimiento de acceso a la información para los siguientes efectos:

1. En primer lugar, se instruye a la Unidad General para que notifique de nueva cuenta al peticionario el **oficio SGA/E/1618/2018**, de uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que la Secretaría General de Acuerdos informó sobre el costo por la generación de la versión pública del expediente en cuestión y en el que concede un plazo para realizar el pago y acreditarlo ante el Modulo de Acceso de Información que desee el peticionario.

Asimismo, se instruye a la Unidad General para que, en la misma notificación de referencia, informe al solicitante de los plazos para efectuar el pago de la reproducción de la información y su disponibilidad, de conformidad con los artículos 134 de la Ley General y 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En segundo lugar, se instruye a la Unidad General para que, en caso de que el peticionario cubra el costo de reproducción de la versión pública del incidente de inejecución 296/2016, requiera a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda a su elaboración y formule un informe en el que justifique la clasificación de la información que obra en las constancias del expediente citado.
3. Hecho lo anterior, la Unidad General deberá remitir a este Comité de Transparencia la versión pública y el informe de referencia para que, en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia, se pronuncie sobre la clasificación de información respectiva.

Asimismo, este Comité estimó que para poder efectuar un pronunciamiento sobre la consulta directa del expediente, resultaba necesario analizar de manera previa la clasificación de información hecha por la Secretaría General de Acuerdos.

Ahora bien, del análisis de la versión pública remitida por la Secretaría General de Acuerdos, este órgano colegiado observa que se han suprimido los datos personales de los sujetos que intervienen en el expediente de inejecución de sentencia 296/2016, tales como los folios de sus credenciales para votar, los montos de los salarios caídos que se reclaman, el número de la cedula profesional de los apoderados legales, datos referentes a edad, sexo y el registro federal de contribuyentes de las partes, por ser datos confidenciales. Asimismo, el área requerida ha colocado la leyenda de clasificación.

Sin embargo, este órgano colegiado advierte que respecto de las cédulas profesionales, dicha información se encuentra en fuentes de información pública porque lo que no puede clasificarse como confidencial. En efecto, la información en comento puede ser consultada

en el sistema público denominado “Registro Nacional de Profesionistas”, en el que se divulgan los siguientes datos: número y tipo de cédula, género, profesión e institución. En este sentido, el nombre del apoderado legal correría la misma suerte, por lo que no puede clasificarse como confidencial.

En consecuencia, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el término de dos días siguientes a la notificación de la presente resolución, elabore una versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016, dando a conocer los datos de la cedula profesional de los apoderados.

Es importante destacar, que la anterior determinación tiene incidente en la solicitud particular de consultar directamente el expediente de mérito, pues una vez que el solicitante tenga en su poder la versión pública del expediente, su pretensión de conocer el contenido íntegro del mismo queda satisfecha, por lo que resulta innecesaria la consulta del expediente.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda las determinaciones de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General a efectos de informar lo conducente al Comité Especializado de Ministros sobre el cumplimiento de esta resolución.



**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV